GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°093-2024-GRU-GGR

Pucallpa, 13 MAR. 2024

VISTO: La petición de la administrada VANESSA MENDOZA AHUITE, sobre desnaturalización de contrato de Locación de Servicios y reconocimiento del carácter indefinido de Contrato CAS, el INFORME N°002-2024-GRU-ORA-OGP-ATNL, el OFICIO N° 066-2024-GRU-ORA-OGP, la Opinión Legal N° 07-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC, el Oficio N° 265-2024-GRU-GGR-ORAJ, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 15 de agosto de 2023, con Expediente Administrativo N° 885358– 1400268, la administrada VANESSA MENDOZA AHUITE, solicita ante la Gerencia General del Gobierno Regional de Ucayali, la Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, suscritos desde el 03 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de su solicitud; y a consecuencia de ello se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, al amparo del Decreto Legislativo N° 1057; así mismo solicita el reconocimiento del carácter indefinido de su contrato CAS, al amparo artículo 4° de la Ley N°31131 Ley que establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Publico; señalando como fundamentos de su pretensión que en el año 2019 ganó un concurso público de méritos, para una plaza presupuestada y vacante; suscribiendo el Contrato CAS N° 0344-2019-GRU/ORA y el Contrato CAS N° 023-202GRU/ORA al amparo del Decreto Legislativo N° 1057, en el cargo de apoyo administrativo en la Oficina Regional de Defensa Nacional, Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Centro de Operaciones de Emergencia Regional; y que posteriormente prestó sus servicios por el periodo de febrero de 2020 hasta la actualidad (presentación de la solicitud), mediante sendos contratos de locación de servicios, para desempeñar el mismo cargo y funciones que desempeño mediante contrato CAS; indicando que viene realizando labores de naturaleza permanente, bajo subordinación, sujeta a un horario de 8:00 am a 5:00 pm, y percibiendo una remuneración.

Que, mediante SOLICITUD S/N recibida con fecha 14 de diciembre de 2023 con Expediente Administrativo N° 921647– 1474961, la administrada Vanessa Mendoza Ahuite, presenta copia de sus contratos administrativos de servicios, contrato de locación de servicio y ordenes de servicios; así mismo, mediante SOLICITUD S/N recibida el 14 de diciembre de 2023, con Expediente Administrativo N° 921444– 1474508, reitera su solicitud formulada con fecha 15 de agosto de 2023.

Que, mediante OFICIO N° 066-2024-GRU-ORA-OGP de fecha 18 de enero de 2024, el Director de la Oficina de Gestión de las Personas, remite el INFORME N° 002-2023-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 18 de enero de 2024, emitido por el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas; quien previo análisis de la petición de la administrada VANESSA MENDOZA AHUITE y actuados, OPINA: que se declare INFUNDADO la solicitud de desnaturalización de contratos de locación de servicios y el reconocimiento del carácter indefinido de su contrato CAS;

SOBRE RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y LA DETERMINACIÓN DEL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL LOS CONTRATOS CAS TIENEN CARÁCTER INDEFINIDO.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el "contrato administrativo de servicios se celebra a plazo **determinado y es renovable**", en atención a las **necesidades de las entidades públicas y la disponibilidad presupuestaria**. Es decir, surgió una **"modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado"**, de carácter transitorio, que no está sujeta a los regímenes laborales de los decretos legislativos N° 276 y 728 ni a las normas que regulan las carreras especiales;

Que, con la entrada en vigor de la **Ley N° 31131**, esta tuvo como efecto inmediato clasificar a los contratos en: indeterminado y temporales (suplencia, necesidad transitoria y de confianza), generando expectativa en muchos servidores que vieron esta medida como respuesta a la ansiada estabilidad laboral que esperaban durante muchos años manteniendo la posibilidad de ser incorporados a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N° 728 y 276, luego de cumplir los años exigidos por la ley;

Que, de la petición formulada y documentación presentada como medios probatorios, se aprecia que la administrada fue contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio por el periodo del 02-12-2019 al 31-01-2020, con la suscripción de dos contratos; solicitando se reconozca el carácter de indeterminado de su contrato administrativo de servicios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 31131- Ley que establece Disposiciones para Erradicar la Discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Publico;

Que, cabe resaltar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, se definió que: "los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante el **Informe Técnico N° 001479-2022- SERVIR- GPGSC**, precisa que "2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollen labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son a plazo indeterminado, salvo se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para desempeño de cargos de confianza";

Que, en esa línea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el **Informe Técnico N° 001479-2022- SERVIR- GPGSC**, declarado como opinión de carácter vinculante por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00132-2022-SERVIR-PE; sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, precisando que el Tribunal Constitucional señaló que respecto a los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, se aplicaran inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido, los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo del 2021) tienen carácter indeterminado. Por consiguiente, el contrato administrativo de servicio es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 31131, sobre el pedido de la administrada sobre reconocimiento del carácter indefinido de su contratación mediante la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, se **CONCLUYE** que la administrada **VANESSA MENDOZA AHUITE** no tiene la condición de trabajadora CAS indeterminado, dado que la Ley N° 31131, se aplica a partir del 10 de marzo del 2021 en adelante; por cuanto, la administrada suscribió su segundo y último contrato administrativo (Contrato Administrativo de Servicio por Renovación N°0023-2020-GRU/ORA), por el periodo del 01 de enero del 2020 al 31 de enero de 2020, bajo los alcances del Decreto Supremo N°1057, su reglamento y

modificatorias; es decir antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°31131, por lo que resulta inaplicable el artículo 4° de la Ley N°31131;

SOBRE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Que, el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes, trabajador y empleador, vinculo que tiene como características el suministro de la fuerza de trabajo por parte del trabajador, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden al empleador. La existencia de una relación de carácter laboral presupone, asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación.

Que, de la definición dada, se aprecia que los elementos constitutivos de esta clase de contrato son: a) Prestación personal de servicios. - Elemento esencial del contrato de trabajo que se traduce en el hecho de que el servicio será brindado en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural, b) Remuneración. - Constituye el Integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición y c) Subordinación. - Elemento en virtud del cual el trabajador está sujeto a las directivas del empleador en cuanto al desarrollo de sus actividades y a la imposición de sanciones ante las faltas cometidas.

Que, cabe hacer énfasis que estos elementos son esenciales de todo contrato de trabajo, vale decir, que necesariamente tienen que concurrir para considerar a una ocupación dentro del objeto de regulación del derecho del trabajo; pues la falta de uno de ellos daría lugar a una relación jurídica diferente a la que es materia de protección del derecho laboral.

SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIO.

Que, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución; de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N°007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una redistribución, sin que medie vinculo de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por elemento de subordinación";

Que, sobre la solicitud de que se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios", se **concluye** que la administrada **VANESSA MENDOZA AHUITE** ha prestado servicios a la Oficina Regional de Defensa Nacional por servicios no personales regulado en el artículo 1764° del Código Civil, el mismo que acuerdo a su naturaleza ha percibido la administrada una remuneración fija por los servicios prestados sin estar subordinado al comitente, conforme se puede advertir en las ordenes de servicio y/o contratos emitidos en el año 2020,2021,2022 y 2023, razón por la cual se puede probar que no existe vinculo, ni relación laboral con el Gobierno Regional de Ucayali;

Que, es de precisar la modalidad de locación de servicios, bajo la cual las personas brindan servicios al Estado, son contratos autónomos, que se rigen bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral

estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales; por lo tanto, en el presente caso, no existe desnaturalización de los contratos de locación u ordenes de servicio suscritos por la administrada **VANESSA MENDOZA AHUITE** y la entidad, dado que la administrada presto servicios bajo el régimen de contrato civil, el mismo que guarda concordancia con el carácter temporal que tienen las relaciones reguladas por esta modalidad contractual conforme el artículo 1768° del Código Civil;

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS-CAS NO PUEDE ACUMULARSE CON EL CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS.

Que, asimismo resulta pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 03818-2009-PA/TC y N° 01648-2011-PA/TC, ha señalado claramente que **los Contratos Civiles constituyen un periodo independiente del inicio del Contrato de Administrativo de Servicios**, por lo tanto, **no puede acumularse como si se trataría de un mismo Régimen.** Y los periodos laborales, **corresponden a regímenes labores distintos e independientes**, y si anteriormente existiera los Contratos Civiles, dicha situación habría quedado ***consentidas y novadas*** (sustituidas) con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios.

Que, mediante OPINION LEGAL N° 007 -2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 01 de febrero de 2024, asumida a través del OFICIO N° 265-2024-GRU-GR-ORAJ de fecha 07 de febrero de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis efectuado a la petición formulada, demás actuados y el marco legal vigente, opina se declare **INFUNDADA** la solicitud presentado por la administrada **VANESSA MENDOZA AHUITE,** sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y el reconocimiento de carácter indefinido de Contrato CAS,

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO la solicitud formulada por la administrada **VANESSA MENDOZA AHUITE VANESSA MENDOZA AHUITE,** sobre Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y reconocimiento de carácter indefinido de Contrato CAS; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **VANESSA MENDOZA AHUITE,** Oficina Regional de Defensa Nacional - Centro de Operaciones de Emergencia Regional – COER, Oficina Regional de Administración y Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN V°B° G.R.U.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional